ESTRACTO
DE LAS ORDENANZAS

DE LA ARCHICOFRADIA

del Santísimo Sacramento,

SITA EN EL SAGRARIO

DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA Y PATRIARCAL

de Sevilla;

Aprobadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 19 de Octubre de 1787, y 5 de Julio de 1804.

REIMPRESO.

Sevilla: Imprenta de D. Joaquin Caro.
1842.

5808

EXTRACTO
DE LAS ORDENANZAS
DE LA ARCHICOFRADIA
del Santísimo Sacramento,
SITA EN EL SAGRARIO
DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA Y PATRIARCAL
de Sevilla:
Aprobadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 19 de Octubre de 1787, y 5 de Julio de 1801.

REIMPRESO.

Sevilla: Imprenta de D. Joaquin Caro.
1842.

CAPITULO 1.º

Que no haya número determinado de hermanos, sino que indistintamente sean recibidos cuantos lo pretendan, y tengan la circunstancias que se espresarán.

2.º

Que los pretendientes para ser hermanos hayan de tener lo menos veinte años, de buena vida y costumbres, y que no hayan sido castigados con pena que inrogue infamia, ni que ejerzan oficios ó ministerios que se reconocen por viles en las leyes del Reino.

3.º

Que el pretendiente haya de entregar su peticion al Presidente con esprecion de sus Padres, Abuelos Paternos y Maternos, y sus naturalezas, quien la remitirá al Celador para que tome los informes secretos, y verificado la cometerá á dos hermanos para que informen, y no resultando motivo que impida su recibimiento se le avisará para que se verifique en cualesquiera Cabildo ordinario ó estraordinario: y si de los informes resultase algun inconveniente, el mismo Presidente tratará de disuadirlo prudente y caritativamente para que desista de su intento, y si no se aviniese se dará cuenta en el Cabildo de dicha pretension, para que se acuerde sobre su admision ó denegacion, en cuyo caso el interesado podrá usar de su derecho ante la Justicia.

4.º

Que sean recibidos de hermanos todos los Señores Prebendados de dicha Santa Iglesia que lo pidan sin pago de entrada, quedando á su adbitrio dar la limosna á que su devocion le estimule.

5.º

Que los títulos de Castilla, Ministros de los Tribunales de S. M., Regidores, Diputados del Comun, Síndico Personero, y Jurados del Ayuntamiento de esta Ciudad, Caballeros de las Ordenes Militares, y de la distinguida de Carlos Tercero, y Oficiales de los Reales Ejércitos ó Armada se admitan desde luego pretendiéndolo.

6.º

Que los cuatro Señores Curas del Sagrario se estimen y tengan por hermanos natos sin pago de entrada ni averiguacion, y lo mismo el Sacristan mayor, á los que se les asistirá en sus fallecimientos, y en el de sus familias con lo que se espresará en el capítulo 38 y acuerdos segundo y cuarto, y cesando en dichos empleos para gozar las asistencias habran de recibirse, averiguar, y cumplir las obligaciones que los demas hermanos.

7.º

Que en lugar de los Señores Beneficiados de la Veintena de dicha Santa Iglesia, á quienes se les hacia gracia por este capítulo de que fuesen hermanos natos, y de que se desistieron por oficio de 27 de Mayo de 1799, lo sean en los mismos términos y con las mismas asistencias y cualidades espresadas en el capí-

tulo antecedente los Señores Capellanes de la Capilla de Escala de dicha Santa Iglesia, en conformidad de lo acordado por la Archicofradía en 24 de Agosto de 1794, y 17 de Noviembre de 1799, con la obligacion de que hayan de asistir de manteo y bonete para cantar las Letanías en las Procesiones del Jubileo Santo y Rogativas, acompañando anualmente á la Archicofradía en la Procesion que se hace para el cumplimiento del precepto de la Iglesia á los presos de la cárcel, y demas que ocurran.

8.º

Que en los mismos términos y con las asistencias y cualidades espresadas en el capítulo 6, sean hermanos natos los individuos numerarios de la Capilla de Música de dicha Santa Iglesia, y los Seises, sin voz ni voto, no alterándose por dicha Capilla la costumbre hasta aquí observada.

9.º

Que igualmente lo sean los Sacristanes y Porteros mayores de dicha Santa Iglesia, con las mismas asistencias y cualidades espresadas en el ante citado capítulo 6.

10.

Que en cualquier tiempo que el hijo varon mayor del hermano que haya muerto pida la vela de su Padre, siendo idóneo se le dé, teniendo diez y ocho años de edad, ó al que le siga trayendo renuncia por instrumento público de su hermano mayor, pagándose por uno ú otro lo que su Padre hubiese quedado debiendo á la Archicofradía, y dando la mitad de la

entrada que se espresará en el capítulo 16.

11.

Que en todo tiempo la Viuda del hermano difunto, no habiendo pasado á segundas nupcias, pueda ser recibida en la vela de su marido, habiendo quedado corriente aquel en sus averiguaciones, si no tuviese hijos varones; y asimismo se admitan por hermanas todas las mugeres decentes que lo soliciten, teniendo las circunstancias prevenidas para con los hermanos, pagando la misma entrada que estos, y averiguacion anual.

12.

Que para no distraer de la santidad de su Instituto á los Señores hermanos Eclesiásticos se observe y guarde el antiguo estatuto y la costumbre en que siempre ha estado y está la Archicofradia, de que no tenga voz ni voto en ninguno de los Cabildos.

13.

Que á todos los que pretendan ser hermanos para ganar las gracias concedidas á esta Archicofradía solamente, sean de la condicion que fuesen, se admitan, dando una libra de cera: pero no se les ha de asistir, ni han de ser admitidos en sus Cabildos ni Procesiones.

14.

Que si alguna persona en el artículo de la muerte pidiese se le reciba por hermano, siendo solamente para ganar las gracias, se le admitirá inmediatamente, aunque no dé la libra de cera por ser pobre: pero si quisiese serlo, y que se le den las asistencias acostum-

bradas, teniendo las cualidades contenidas en los capítulos 2 y 3, y pagando doble entrada de la espresada en el 16, se le admitirá.

15.

Que puedan ser escluidos de hermanos los que cometieren el delito de Lesa Magestad, divina ó humana, y por ello fuesen castigados por la Justicia, por delito que pierda la estimacion y buen concepto público, y solo se les asista á unos y otros con el sufragio de las Misas: y sean privados de la asistencia á Cabildos y Funciones los que se embriagaren, inquietaren en los Cabildos, votasen, jurasen, provocasen, ó intentasen poner las manos en algun otro hermano, ó hiciesen armas, aunque en su muerte se les asistirá completamente estando corrientes; entendiéndose que en los casos de espulsion deberá ocurrirse al Teniente de Asistente mas antiguo de esta Ciudad, para que sin forma de juicio decida el punto.

16.

Que al tiempo del recibimiento de calquiera hermano pague de entrada 114 reales, los 108 para la Archicofradía, y los 6 para el Muñidor: y al dia siguiente de su recepcion pida la demanda por la collacion, y no haciéndolo haya de entregar de limosna 20 reales vellon. Que el Jueves Santo por la mañana averigüe con el valor de una libra de cera: Que anualmente pida un dia la demanda, el que le señalare el Celador, ó por escusa dé el valor de otra libra de cera: Que concurra á todas las Funciones mensuales y demas que hace la Archicofradía acompañando

al Ilustrísimo Cabildo, y se contienen en el capítulo 26, y á acompañar al Santísimo Sacramento siempre que salga en público, y á los Cabildos que sea citado: y que sirva y desempeñe los encargos que se le hagan y en que se le nombre, sin resistencia ni desestimiento, porque haciéndolo sin causa no se le admitirá y será penado en doce libras de cera, é insistiendo sin causa justa se le suspenderá del ejercicio de hermano.

17.

Que todos los años hayan de nombrarse nueve Cofrades de autoridad, hábiles, y que mas se distingan con su celo y prudencia, en los empleos de Presidente, Vice-Presidente, Mayordomo, Prioste de bienes, Prioste de cera, Celador, Contador, Secretario primero, Secretario segundo: y que haya dos Diputados de arcas, otros dos de obras, y veinte y siete de gobierno, cuyos cuarenta hermanos han de resolver todos los negocios que se ofrezcan en los Cabildos y Juntas de Clavería que se han de celebrar mensualmente.

18.

Que el dia último de cada año se tenga Junta de escrutinio por los Oficiales de esta Archicofradía para acordar los hermanos que le hayan de suceder en las elecciones que habrán de hacerse, entendiéndose que el Vice-Presidente debe pasar á Presidente sin votacion, cuyo capítulo prohibe oir otra propuesta particular de ninguno de los Oficiales que hubiese disentido de la hecha por el mayor número, á la cual se ha de estar inviolablemente.

19.

Que el primer dia de cada año á las nueve de su mañana se celebre precisamente Cabildo general de elecciones, en el que habiendo por lo menos veinte y un hermanos abrirá el Cabildo el Presidente, y nombrando catorce de los que en el anterior año fueron Diputados de arcas, obras y gobierno, completando este número con otros de los asistentes, si faltasen algunos de aquellos, y escritos sus nombres y apellidos en catorce cédulas, se pondrán en una votadera, y en otras siete cédulas en blanco, y otras siete con la palabra *Elector*, y mezcladas unas y otras se irán estrayendo por un niño, primero las de los nombres, y despues las de las suertes, para que se vean los que han de ser electores; nombrados saldrán al antecabildo con el Presidente, Celador y Secretario, el que les mostrará la propuesta de los Oficiales en el escrutinio, y conferenciando entre sí los siete electores propondrán por mayor número de votos otros distintos de aquellos, para que resulten dos propuestos para cada empleo, uno por los dichos Oficiales y otro por los electores, y volviendo á entrar todos en Cabildo se publicarán por su órden por el Secretario, y repartiéndose una bolilla blanca y otra negra á cada vocal de los que no hayan sido nombrados para el empleo que se vá á votar, se esplicará con bastante claridad la que vá en favor de cada uno, é inmediatamente pasará el Secretario primero á recojer los votos, y el segundo las bolillas sobrantes; despues se contarán aquellos á presencia de todos, publicándose el que hubiese sacado la pluralidad, y en caso de igualdad

de votos, lo tendrá de calidad el Presidente para decidir y nombrar al que le pareciere, lo que habrá de ejecutarse con cada uno de los Oficiales que han de ser nombrados; y que concluida la eleccion se pueda tratar y acordar cuanto ocurra para el mejor réjimen y gobierno de la Archicofradia, recibiendo hermanos si los hubiese. Y en el primer dia festivo despues de las elecciones habrán de celebrar Junta los Oficiales nuevamente electos, con los que lo fueron en el año anterior, en que por mayor número de votos se nombrarán dos Diputados de arcas de los que hubiesen sido últimamente Presidentes ó Vice-Presidentes, dos Diputados de obras de los que hayan sido Oficiales, ó tengan particular inteligencia para el mejor desempeño de este encargo, y veinte y siete Diputados de gobierno de los hermanos que hayan servido los principales empleos, y se tenga esperiencia de su conducta.

20.

Que cuando ocurrieren justos motivos para la reeleccion en sus propios empleos á algunos de los Oficiales que se hubiesen distinguido por su inteligencia, celo, negocios pendientes ú otras utilidades de la Archicofradía, se podrá hacer con unánime consentimiento por una vez.

21.

Que si falleciere algun Oficial, se junten los demas y elijan por mayor número de votos un hermano que sostituya el difunto, prefiriendo siempre á aquellos que hubiesen ejercido el mismo empleo, y si muriese el Presidente, le sostituirá el Vice-Presidente y se proveerá el empleo de este, y si alguno de di-

chos Oficiales se ausentare de esta Ciudad por mas tiempo de un mes, nombrarán sus compañeros un hermano que tenga las calidades referidas para que sirva por el ausente mientras vuelva, previniéndose que para con estos sostitutos no se entiende lo dispuesto en el capítulo antecedente sobre reeleccion en el caso de que convenga continue para el año siguiente.

22.

Que todos los Cabildos generales, ordinarios y estraordinarios se principien y terminen alabando al Santisimo Sacramento.

23.

Que estando cometido todo el réjimen de la Archicofradía á los Oficiales y Diputados de arcas, obras y gobierno, se ordena que en los Domingos terceros de cada mes celebren Cabildo ordinario para disponer las Funciones, despedir ó nombrar dependientes, conferir los negocios, y tratar del cumplimiento de cuanto se dispone en la Regla, recibiendo los hermanos que hayan pretendido serlo, á los que han de asistir trece vocales á lo menos, supliendo de Presidente cualesquiera de los Oficiales que haya concurrido segun el órden de empleos, cumplida la hora á que se citó, habilitándose á cualquiera hermano en calidad de Secretario, para que actue en el Cabildo, si ninguno de los dos concurriese, é igualmente los demas empleos, y lo que acordaren en ellos, y en los demas estraordinarios que se ofrezcan convocar sea válido, y se ejecute como si lo hubiera resuelto plenamente la Archicofradía; y que se observe lo acordado sobre no

prevenirse en las cédulas de convocacion los asuntos que deban conferirse en ellos ni en los generales, para evitar parcialidades y disensíones.

24.

Que lo que se acordase en los Cabildos contra lo que se ordena en la Regla, sea y se entienda por el mismo hecho nulo y de ningun valor ni efecto, y que para evitarlo, antes de pasar á conferir sobre asunto en que haya capítulo de regla se lea por el Secretario.

25.

Que en los Domingos terceros de cada mes se celebre Fiesta mensual, con Misa solemne, Procesion y demas aparato que se acostumbra, y en la del mes de Enero al glorioso Mártir San Sebastian, llevando su efigie en la Procesion, abonándose los costos que se aumenten del caudal de la Archicofradía como lo tiene acordado.

Que el dia primero de cada año se celebre fiesta con Misa y Sermon, en la forma prevenida en el ceremonial.

Que la Procesion para acompañar á Su Magestad cuando vá á la cárcel para el cumplimiento del precepto de los presos, se celebre en el dia festivo que se acuerde con el Ilustrísimo Cabildo de la Santa Iglesia.

Que el Domingo siguiente al dia octavo del Santísimo Corpus Christi en que no haya ocupacion en la Santa Iglesia, se celebre la fiesta del Voto, á la que se unirá la principal del Santísimo Sacramento, con Misa, Sermon y Procesion.

Que en uno de los Domingos del mes de Noviembre de cada año, en virtud del privilegio concedido por nuestro Santísimo Padre Pio VII, se hagan las Honras generales por nuestros hermanos difuntos, celebrándose en su mañana veinte ó treinta misas rezadas por lo menos, al estipendio que puedan proporcionarse, las que se aplicarán por ellos, segun y como se acostumbra hacer.

Que el tercero dia de Pascua de Natividad se celebre fiesta á la Purísima Concepcion de nuestra Señora, en la conformidad que previene el ceremonial; y que todas las dichas fiestas se ejecuten mientras haya competentes rentas de las que están dotadas, y tenga la Archicofradía fondos libres para costear las que no lo están, y solo en el caso de no haberlos se suspenderán las que no puedan cumplirse, usándose en Cabildo de los arbitrios mas adecuados á que tenga efecto la union de tales fiestas á las mensuales que tienen cóngrua dotacion; permitiéndose que se puedan transferir por los Oficiales y Diputados, si las ocupaciones de la Santa Iglesia ó algun otro motivo lo exigiere, á otros dias distintos de los señalados: acompañando á su Divina Magestad cuantas veces salga en público.

26.

Que la Archicofradía asista con la solemnidad que previene el ceremonial, á las Procesiones que anualmente hace el Ilustrísimo Cabildo, citando á los hermanos ante diem; y las acostumbradas son como sigue.

En las mañanas del Jueves y Viernes Santo para depositar á su Divina Magestad en el Monumento, y desde este al Altar mayor.

En la madrugada del Domingo de Pascua de Resurreccion á la que se hace al Santísimo Sacramento.

La víspera del Santísimo Corpus Christi, á orar delante del Santísimo Sacramento, y acabadas las Visperas á la Procesion para llevar á su Divina Magestad desde el Sagrario á la Capilla mayor.

El dia siguiente que lo es el de dicha solemnidad, por la mañana á la general; en su tarde para llevar al Señor desde el trascoro á la Capilla mayor; y en la del dia octavo para desde ella al Sagrario.

El dia de la Asuncion de Nuestra Señora á las que se hacen por mañana y tarde á la Imágen de Nuestra Señora de los Reyes; á las que se hagan siempre que salga dicha Imágen, ya sea por motivos plausibles, ó de otras clases.

A las en que se lleve á la torre de la Santa Iglesia el Santo Lignun Crucis, y á cualesquiera otras estraordinarias á que se convoque por el mencionado Ilustrísimo Cabildo á la Archicofradía; y á las en que asista á dar los Santos Sacramentos al M. R. Señor Arzobispo, ó algun Señor capitular.

A orar en el Monumento del Sagrario el Jueves y Viernes Santo, en las Funciones mensuales, y en la del Voto como está acordado. Y que siempre que la Archicofradía salga en Procesion han de llevar sus hermanos las luces que acostumbran, quedando dos en el Altar mayor del Sagrario.

27.

Que en las Funciones y Procesiones de que va hecha mencion, solamente se dé vela á los hermanos, y siempre que la pidan los Señores del Ilustrísimo Ca-

bildo de esta Santa Iglesia, los Sacerdotes, Títulos de Castilla, Ministros de los Tribunales de S. M., Regidores, Diputados del Comun, Síndico personero, Jurados, Caballeros de las Ordenes Militares y de la distinguida de Cárlos Tercero, Maestrantes, y Oficiales de Ejército ó Armada, y no á otra persona.

28.

Que para que permanezca la decencia y decoro con que la Archicofradía ha celebrado siempre sus Funciones, y asistido á las del Ilustrísimo Cabildo, y se reverencie como es debido el adorable Misterio de la Sagrada Eucaristía, y asimismo se evite toda deformidad, se manda que el traje de los hermanos en todas ellas haya de ser el que se use por el comun de las gentes principales de la nacion, como al presente lo es el de militar, por lo que al que no se presentare con este sin capa ó redingot, ó con hábito talar, y en las de Viernes Santo, Honras ó Rogativas de negro, no se le dará vela ni permitirá ir en las Procesiones, y solo en las mensuales, y en las que se hagan entre año para llevar á Su Magestad en público para los enfermos, se permitirá el frac decente si se presentare en cuerpo; y en los Cabildos la capa ó redingot sobre el vestido de militar.

29

Que no teniendo la Archicofradia otros fondos para costear los gastos del culto divino, mas que las limosnas que dan y juntan sus hermanos, ordena que haya tres demandas, la una que de dia la pidan por los sitios señalados en la collacion sin poder salir de ellos, ó dar la escusa que queda espresada en el 16.

Y las dos por la noche por los sugetos á quienes las cometan los Oficiales, y de lo que se junte llevará el Secretario cuenta separada para hacerle cargo y entrega al Mayordomo en la mensual.

30.

Que en las respectivas Claverias mensuales el Mayordomo y Priostes presenten sus cuentas justificadas, abonándoseles lo que hayan suplido.

31.

Que dichos Mayordomo y Priostes no puedan hacer por si otros gastos que los de tabla, y cuando se ofrezcan algunos estraordinarios den cuenta al Cabildo para que los determine.

32.

Que haya un libro de inventario donde por clases esten anotados todos los bienes y alhajas de la Archicofradia, y en principio de cada año á presencia de los Oficiales, el Prioste de bienes que cese haga entrega de ellos al nuevamente electo, el que firmará su recibo, y habiendo alguna falta la pagará el Prioste que entrega: que con la misma asistencia de los Oficiales el Prioste de cera que saliere haga entrega formal al que entre de toda la que debiere haber existente, con espresion de la que tuviere sin estrenar, firmando el recibo.

33.

Que en cualesquiera Cabildo ordinario ó estraordinario pueda acordarse el prestar las alhajas y demas bienes de la Archicofradía, á la comunidad, her-

mandad, ó persona condecorada que las pida, recogiéndose los competentes recibos y seguridades.

34.

Que se custodien en el archivo donde se hallan, todos los papeles pertenecientes á esta Archicofradía, formándose un inventario general de todos ellos, del cual no ha de poder sacarse nunca, ni abrirse sin concurrencia del Presidente que tendrá una llave, y otra el Secretario primero.

35.

Que el segundo Domingo de cada mes se celebre junta de Clavería, compuesta de los nueve Oficiales, los Diputados de arcas, y los de obras, á la que asiste el Agente cobrador, para hacer entrega de lo que haya recaudado, dando razon del estado de los negocios, y en ella se acordarán todas las cosas conducentes á la mejor direccion de las fincas, cuidar de su conservacion y arrendamientos, dando resolucion á los negocios judiciales, y pagar las misas, tributos, gastos de fiestas, dotes, y demas que ocurra.

36.

Que se continuen administrando las dotaciones fundadas, y se acepten otras cualesquiera herencia, ó legado que nuevamente se haga, por el Cabildo ordinario, informando á este por escrito los Oficiales, si será útil ó perjudicial su aceptacion para hacerla ó nó; y que se formen cuentas trienales por el Oficial Contador, las que se cometan á dos hermanos para que las examinen y estando conformes se presenten á Juez competente para su aprobacion.

37.

Que los caudales pertenecientes á dichas dotaciones continuen con separacion como hasta aquí, en arca de cuatro llaves, sin usar de ellos para otros fines, y que haya tres libros donde se anoten los recibos que se entreguen al cobrador, y la entrada y salida de dichos caudales, los que se han de tener presentes en la Clavería; siendo llaveros de dicha arca el Presidente, Mayordomo, y los dos Diputados de ella

38.

Que luego que muera algun hermano ó hermana de esta Archicofradía, no siendo de aquellos que se hayan recibido para solo ganar gracias, y teniendo cumplidas sus averiguaciones y demandas, ó pagándose por sus herederos ó albaceas, el Prioste de cera ordenará al Muñidor lleve á la casa mortuoria el aparato de Sitial, Altar, Crucifijo, Candeleros y Hacheros que se pidan, el paño primero para cubrir el cadáver, y cuatro velas de á dos libras para que ardan al rededor de él. Y para el entierro seis acompañados, y se le facilitará la bóveda siendo en el Sagrario, sin pagar el derecho de Fábrica, y en las demas Parroquias con quien tiene concordia; y en la Iglesia se pondrán doce cirios de á nueve libras, y las cuatro velas de á dos; y que al mismo tiempo se celebren en los altares menores seis Misas rezadas al estipendio proporcionado, todos los cuales gastos los pague el Prioste, sin que la familia del difunto tenga que dar mas que catorce reales al ministro Muñidor, y los mandados á los mozos; que igual asistencia se dé á la muger del

hermano que fallezca, ó su viuda, si no hubiere pasado á segundas nupcias, aunque no averigüe, pero para que disfrute su familia la que se dirá ha de averiguar.

Que á los hijos, padres, suegros, cuñados ó sobrinos carnales de nuestros hermanos, y sus mugeres ú otras personas de honor que esten en su casa y mueran en ella, se les asista con el paño primero, el aparato, doce cirios y la bóveda, dándole al Muñidor catorce reales por su asistencia como los demas, y los mandados.

Que si despues de dicha asistencia el entierro de dichos hermanos difuntos, sus mugeres y demas de su familia se pidiere el paño y doce cirios para hacerles honras, se franqueará dando la limosma de cuarenta reales, que omitirá, si la que le correspondió para el entierro la reservó para ellas.

Que á los criados de dichos hermanos que mueran en sus casas, se les asista con el paño segundo, bóveda y seis cirios; lo que igualmente se franqueará para cualquiera otra persona que muera en su casa y quiera enterrarla á su costa; declarando que si dichas asistencias se piden para alguno que sea hermano, como á tal se le dará, pagando si debiere, y no como á familiar, porque no se han de dar dos á una persona, la una por él, y la otra por el que la pide.

Previniéndose que al hermano que fallezca en descubierto de algunas averiguaciones ó demandas se le privará de los seis acompañados, del uso del aparato, bóveda, paño, cirios, y de las cuatro velas, pero no de las Misas y sufragios, á menos que se pague por sus herederos ó albaceas, pero si se dejase de hacer

dicho pago se llevará á debido efecto lo espresado, y no se asistirá con cosa alguna á su viuda, ni á otra persona alguna de su caso.

39.

Que falleciendo algun Oficial en actual ejercicio se le pongan en su casa, á mas del aparato, cuatro velas de á media libra en el altar, otras cuatro de á dos al rededor del cadáver, y cuatro cirios; y en la Iglesia veinte y cuatro, y se apliquen en sus altares ocho Misas rezadas y una cantada de Requiem en el propio dia en el Sagrario, y se pase oficio por el Presidente al Señor Dean para que se sirva comunicar la correspondiente órden para el doble en la torre, y su enterramiento dentro de la Santa Iglesia, en cumplimiento del auto del Ilustrísimo Cabildo del año de 1671.

Que á los hermanos que fallecieren siendo Diputados de obras ó de gobierno, no habiendo sido Oficiales, se les aumente al sufragio de las seis Misas rezadas una de Requiem cantada, y en sus casas las mismas velas y aparato que al que muera habiendo sido Oficial, y en el entierro en la Iglesia diez y ocho cirios.

La misma asistencia tendran sus mugeres ó viudas, observándose cuanto está espresado en el capítulo anterior.

40.

Que cuando fallezca algun hermano que haya sido Oficial se le aumente á las seis Misas rezadas una cantada de Requiem en el Sagrario, cuatro velas de á media libra en el altar, y otras cuatro de á dos al rededor del cuerpo, y si hubiese sido Presidente cuatro

cirios de á nueve libras, y á todos veinte y cuatro cirios en la Iglesia, y lo mismo se dará á sus mugeres ó viudas, si hubiesen permanecido tales, y cumplido con lo que se espresa en el 38.

41.

Que el Cabildo ordinario pueda conceder á los hermanos que se hayan distinguido en las comisiones y encargos que hubiesen desempeñado, ó por otro mérito estraordinario, los sufragios y honores correspondientes á los que han sido Oficiales, ó ya los que corresponden á los que lo son en la actualidad, para lo que ha de haber conformidad de todo el Cabildo, ó por votos secretos las dos terceras partes.

42.

Que la Junta de Oficiales tiene facultad para acordar por mayor número de votos, la asistencia ordinaria ú estraordinaria hasta la que se debe dar á los Oficiales actuales, á cualquiera bienhechor de la Archicofradía, aunque no sea hermano, que haya hecho algunas limosnas, dotacion, ó dejado legados ó herencias, y se hayan ignorado hasta su muerte, con la cualidad de dar cuenta en el primer Cabildo ordinario para que le conste.

43.

Que las asistencias señaladas en los capítulos antecedentes, para cada uno de los contenidos en ellos se han de franquear siempre que el paño de que se use sea el de esta Archicofradía, el de la de Animas, Hermandad del Señor de la Corona del Sagrario, ó de

cualquiera otra Hermandad que tenga concordia con esta, pues usando de otro de cualesquiera Congregacion, Hermandad, ó Comunidad, no se le franqueará para el entierro la bóveda, cirios, acompañados ni Misas, aunque estas se celebrarán en el Sagrario de esta Santa Iglesia en aquel dia si fuere posible; y para cortar condescendencias se impone á los Priostes de cera la pena de una arroba de ella, y suspension del empleo si defirieren á dichas asistencias contra lo así establecido, y al Muñidor la de ser despedido inmediatamente si obedeciere á dichos Priostes, no dando cuenta inmediatamente al Presidente y á todos los Oficiales.

44.

Que en la convocacion para las Honras generales de cada año se pase á los hermanos una lista impresa de los que hayan fallecido, sus esposas, y viudas, con espresion de sus nombres, encargándoles ofrezcan á cada uno por via de sufragio, la estacion mayor al Santísimo Sacramento ó lo que su piedad les dictare.

45.

Que si algunos hermanos llegaren á notoria indigencia, y lo hicieren presente en Cabildo ordinario por memorial, constando de su certeza se les socorra en cuanto sea posible, librándoseles lo que se acordare, y si muriesen en la misma pobreza avisando al Presidente podrá librarle ciento y cincuenta reales para que se inviertan en su entierro, y no en otra cosa.

46.

Que la Archicofradía tenga un cobrador agente,

y tres Ministros, uno el del Cetro y Portero, otro que lleve el Incensario, y otro el Guion, que vistan Sobrepelliz, un Muñidor que se ponga el ropon que le dá la Archicofradía, y doce niños que vayan en las Procesiones con cirios de nueve libras, con los salarios que les están señalados, los que no cumpliendo con sus respectivas obligaciones, ó por algun caso no necesitándose de ellos, el Cabildo ordinario pueda suprimirlos, continuándose en cuanto á los niños el órden que está establecido de ser catorce, y sujecion al hermano Protector, el que podrá despedirlos y admitirlos segun estime al propósito, teniendo facultades dicho Protector de concurrir á los Cabildos para esponer lo que estime justo; á los cuales se les continue costeando la escuela de primeras letras para que se perfeccionen en leer, escribir y contar.

47.

Que el Presidente, Oficiales, Celador y Hermanos cuiden se conserven y guarden todos los privilegios y prerrogativas concedidas á la Archicofradia, sin permitir ni disimular se quebranten ni menosprecien, usando para ello de los recursos correspondientes en caso necesario, y que se continuen concediendo concordias á las Hermandades de esta Ciudad y fuera de ella, que las solicitaren en la forma que se acostumbra, despachándoles sus cartas de Hermandad en competente forma.

ACUERDOS.

Núm. 1.º En Cabildo de 24 de Junio de 1803 se recibieron por hermanos por comunidad á los Se-

ñores Rector, Vice-Rector, y Maestros de Gramática, Cantollano, y Filosofía, y á los Colegiales del de S. Isidoro de la Santa Iglesia, á su solicitud, con la obligacion de asistir de Sobrepelliz á las Funciones mensuales, del voto y honras generales por los hermanos difuntos, y de beca y bonete á la de la cárcel, que anualmente se celebran, y á las del Jubileo Santo, y otras que concurran, no impidiéndoselo su principal obligacion de la Santa Iglesia y Colegio, sin mas interes que el de ser individuos exonerados de contribuir con ninguna otra obligacion interin esten en el Colegio, pero saliendo de él ha de pasar oficio el Señor Rector al Secretario, noticiándolo, y el nombre y apellido con el de la fecha en que se ha verificado, para que cumpliendo este con lo acordado en 9 de Febrero de 1806 le siente la partida, y le haga saber que si ha de gozar de las asistencias ha de contribuir con las averiguaciones y demas obligaciones de todos los hermanos, menos con los derechos de entrada, que les libertó de ellos la Archicofradía en 19 de Febrero y 18 de Marzo de 1804; y no faltando al cumplimiento de lo que vá espresado, gozaran, y las personas de sus respectivas familias que mueran en las casas que asisten, cuando entre año salen del Colegio, bien sean las de sus padres, ó en otras, aunque no esten á sus espensas, pues bastará el que en ellas tengan su residencia, las asistencias contenidas en el capítulo 38, y beneficios que relacionan los acuerdos segundo y cuarto, y nota con que termina este estracto, por estarles concedidas por dichos acuerdos, y los de 17 de Marzo de 1805, y 19 de Enero de 1806; y para no omitir nada de cuanto vá sen-

tado cuidará el Señor Rector de presentar á los mencionados Señores, y al colegial que se agracien con el empleo ó con la beca en el primer cabildo para que se le reciba el juramento como se ha practicado hasta el presente.

Núm 2º Por acuerdo de 18 de Marzo de 1804 se mandó que el Jueves Santo de cada año entreguen todos los hermanos sus averiguaciones en la Sala Capitular desde las seis hasta las once de la mañana; y que en atencion á que la obligacion, segun dispone el capítulo 16 de la Regla, es la del valor de una libra de cera, y que este se lo arreglan como les parece los Priostes de cera cuando á cada uno le liquidan su cuenta, y que lo mismo sucede con el de la que le hacen cargo por no haber pedido la demanda, para evitar perjuicios, tanto á ellos como á la Archicofradía, pues los mas solo estan dando diez reales por cada una de dichas contribuciones, que hasta fin de 1803 se liquiden las cuentas á dicho precio, pero que desde dicho año en adelante sean á doce reales, valgan mas ó menos, sirviendo este exceso para que se aumente el sueldo al muñidor, y no cobre los catorce reales de derechos de los entierros á que asiste á los hermanos y personas de sus familias, y pagar á los mozos los mandados que para ellos ocurran, pues las asistencias que se les den han de ser libres de todos gastos, y solo tendrán que pagarlos, si pidieren asistencia para Honras, si disfrutaron la que les correspondió para el entierro, que en caso de haberla reservado para ellas les serán libres. Y asimismo que las cuatro velas que dispone el 38 que ardan al rededor del cadáver del hermano, su muger ó viuda, para que estos se

distingan de las personas de su familia, se le encenderán desde que se manifiesten al público de cuerpo presente en sus casas, hasta que se les dé sepultura, y si dicha contribucion no fuese bastante para sostener estos gastos, lo será la crecida averiguacion voluntaria de los Oficiales.

Siendo notorio que en este dia concluida la hora de averiguar, se socorren las viudas pobres de los hermanos que se presentan, con la limosna que cada uno dá en el acto, con separacion de su obligacion, se previene para que no se omita esta antigua y loable caridad.

Núm. 3.º Por acuerdo de 15 de Abril de 1804 se mandó que por oficio impreso se convoque á los que se han de recibir de hermanos, y que se prevenga á los seglares se han de presentar á este acto de militar completo.

Núm. 4.º Por acuerdo de 19 de Agosto de 1804 se mandó que los depósitos que se hagan de los cadáveres de los hermanos y personas de su familias en cualquiera Iglesia, se procure si fuere en Parroquia, se ponga en las salas de los hermanos del Santísimo, y se les ponga todo el aparato como si estuviesen en sus casas, y si en la Iglesia por no haber sala con la mayor decencia. Y que al hermano, su muger ó viuda, inmediatamente que fallezcan, el Prioste de cera le tome y siente su nombre en la Bula de difuntos, por la intencion de la Archicofradia.

Núm. 5.º Por acuerdo de 21 de Junio de 1807 se mandó de conformidad con los Señores Curas del Sagrario, que en la Dominica In Albis de cada año perpétuamente, y no en otro dia, se haga con la so-

lemnidad que relaciona dicho acuerdo, Procesion para que cumplan con el precepto de la Iglesia los impedidos de la collacion del Sagrario, para la que el Prioste de cera se pondrá de acuerdo con dichos Señores en cada año de los impedidos que hay, y de la estacion que ha de llevar, convocándose generalmente por cédulas á los hermanos para que asistan á ella á las 7½ de la mañana en cuerpo y de frac decente, la cual es sin perjuicio de concurrir en los mismos términos á las que ocurran entre año para los enfermos de la collacion, prevenidas en el capítulo 25, pero no para impedidos, mas que los que haya en el dia que vá señalado, siendo de cargo del referido Prioste la disposicion y pago de los gastos de unas y otras.

NOTA.

Los cadáveres de los hermanos y personas de su familia se admitirán y pondran con el aparato que le corresponda en la antesala de Cabildo, y el duelo en la sala, pagando las partes al Muñidor sus derechos de velatorio segun se acostumbra y está acordado: pero solicitándose para este efecto por los que no sean hermanos de esta Archicofradia, se tomará antes la anuencia de los Señores Presidente y Prioste de bienes.

PRIVILEGIOS É INDULGENCIAS.

Son muchas las gracias é indulgencias plenarias y parciales concedidas á la Archicofradia por la Bula de agregacion á la principal de Santa Maria sobre la Minerva en Roma, para en el dia de la recepcion de

hermanos, y cuando acompañen al Santísimo Sacramento, y en la hora de la muerte, invocando el Dulce nombre de Jesus, sino pueden con la boca con el corazon.

Tiene privilegio concedido por la Santidad del Señor Pio VII, para hacer celebrar las Misas de las Funciones mensuales, y la del Voto, en el Domingo que le acomode votivas del Santísimo Sacramento, no estando el dia impedido con solemnidad de primera clase.

Que en uno de los Domingos del mes de Noviembre, sea de la festividad que fuese se celebren en el Sagrario en cada año las Honras generales, cantándose la Misa del dia que se aplique como propia de difuntos, y se cante el oficio de estos con los vestuarios negros.

Que todos los altares de la espresada Iglesia sean privilegiados de Ánima para las Misas que se manden celebrar por la Archicofradía en favor de sus hermanos difuntos, sus mugeres ó viudas.

Que puedan ganar indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados los fieles de uno y otro sexo que habiendo confesado y comulgado, acompañasen con luz ó sin ella á Su Magestad Sacramentado, cuando la Archicofradía fuere en Procesion á la Cárcel para el cumplimiento de Iglesia de sus presos, y la misma indulgencia á los que visiten la Capilla pública de Jesus Nazareno,)vulgo de las Fatigas) que está en las gradas de la Santa Iglesia, desde las primeras Vísperas del dia de la Corona de Espinas deNuestro Señor de cada año.

Y á los hermanos y hermanas por cada vez que en la Iglesia del Sagrario á presencia de Su Magestad hiciesen el Voto público de defender la Purísima Con-

cepcion, les es concedida indulgencia plenaria, evacuando las antes referidas diligencias, y en cada una de ellas rogaren á Dios por la paz y concordia entre los príncipes cristianos y piadosos fines de la Iglesia, las que son perpétuas, y para conseguirlas han de tener la Bula de la Santa Cruzada.

INDICE

DE LOS CAPÍTULOS DE ESTAS ORDENANZAS.

Capitulos.		Folios.
1	*Que no haya número de hermanos.*	3.
2	*Condiciones de los pretendientes.*	*Id.*
3	*Lo que se debe practicar para ser hermano.* .	*Id.*
4	*Que sean harmanos todos los Sres. Prebendados.*	4.
5	*Que lo sean los Títulos de Castilla y demas que espresa.*	*Id.*
6	*Los Sres. Curas y Sacristan mayor del Sagrario se tendrán por hermanos natos.* . . .	*Id.*
7	*Que sean hermanos los Sres. Capellanes de escala.*	*Id.*
8	*Que lo sean los Músicos y seises.*	5.
9	*Que sean hermanos natos los Sacristanes y Porteros mayores de esta Santa Iglesia.* . . .	*Id.*
10	*Los hijos varones podrán heredar la vela de sus padres.*	*Id.*
11	*Las viudas podrán heredar la vela de sus maridos, y que las mugeres decentes puedan admitirse por hermanas.*	6.
12	*Que los Sres. Eclesiásticos no tengan voz ni voto.*	*Id.*
13	*A todo el que lo solicite se reciba por hermano para solo ganar las gracias.*	*Id.*
14	*En el articulo de la muerte se recibirá al que lo pretenda.*	*Id.*
15	*Los que deban escluirse de hermanos.* . . .	7.
16	*Limosna de la entrada, averiguacion, deman-*	

da, y funciones á que deben asistir. . . . . Id.
17 *Número de Oficiales y Diputados que se han de nombrar cada año. . . . . 8.*
18 *Que el último dia del año haya Junta de escrutinio Id.*
19 *Que en el primero sea el Cabildo de Elecciones. 9.*
20 *Motivos para reelecciones. . . . . 10.*
21 *Nombramiento de Oficiales por fallecimiento ó ausencia. . . . . Id.*
22 *Que se principien y terminen los Cabildos y Juntas alabando al Santísimo Sacramento. . . 11.*
23 *Que todos los meses haya Cabildo, y que no se esprese en la convocacion los asuntos que se han de tratar. . . . . Id.*
24 *De la nulidad de lo que se acuerde contra estas Ordenanzas. . . . . 12.*
25 *Funciones que deben celebrarse cada año. . . Id.*
26 *De las que son con el Ilustrísimo Cabildo, y dias de orar en el Sagrario. . . . . 13.*
27 *A quienes se debe dar vela para las Procesiones. 14.*
28 *El trage con que deben asistir los hermanos á las Funciones y Cabildos. . . . . 15.*
29 *Número de demandas, y sitios para pedirlas. . Id.*
30 *Los Mayordomos y Priostes presentarán sus cuentas en Claverías mensuales. . . . . 16.*
31 *Que los mismos no hagan gastos estraordinarios sin dar cuenta. . . . . Id.*
32 *Que haya libros de inventarios. . . . . Id.*
33 *Que solo en los Cabildos pueda acordarse prestar alhajas. . . . . Id.*
34 *Quienes deben tener las llaves del archivo. . 17.*
35 *Que los segundos Domingos de cada mes haya Claveria. . . . . Id.*

36 *De la administracion y formacion de cuentas.* Id.
37 *De la custodia de caudales, y libros que ha de haber.* . . . . . 18.
38 *Asistencias á hermanos, sus mugeres, viudas, ó familia.* . . . . . Id.
39 *Idem á Oficiales y Diputados.* . . . . . 20.
40 *Idem á los que lo han sido.* . . . . . Id.
41 *Honores y sufragios á los que se hayan distinguido* 21.
42 *Asistencias estraordinarias á hermanos ó bienhechores.* . . . . . Id.
43 *Con qué paño se han de franquear las asistencias.* Id.
44 *Fórmula de convocacion para las Honras.* . . 22.
45 *Asistencia y pago de entierro á los hermanos pobres.* . . . . . Id.
46 *Número de Ministros que ha de haber.* . . Id.
47 *Sobre conservacion de los privilegios, y concesion de concordias* . . . . . 23.

ACUERDOS

1 *Que sean hermanos los Superiores y Colegiales de S. Isidoro.* . . . . . 23.
2 *Averiguacion el Jueves Sto. en la Sala Capitular.* 25.
3 *Que por oficio impreso sean citados los que se han de recibir por hermanos.* . . . . . 26.
4 *Del depósito de los cadáveres.* . . . . . Id.
5 *Procesion para impedidos el Domingo In albis.* Id.

NOTAS.

Con qué órden se ha de admitir en la Sala duelo y cadáver. . . . . . 27.
Indulgencias y privilegios. . . . . . Id.